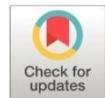


La notitia criminis en el proceso penal

The notitia criminis in the criminal process

- ¹ Fernanda Misheel Bósquez Delgado
Abogada en el libre ejercicio
fermi-1996@hotmail.com

 <https://orcid.org/0000-0001-7166-8401>



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 16/08/2022

Revisado: 18/09/2022

Aceptado: 16/11/2022

Publicado: 15/12/2022

DOI: <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i4.1.2420>

Cítese:

Bósquez Delgado, F. M. (2022). La notitia criminis en el proceso penal. *ConcienciaDigital*, 5(4.1), 263-285. <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i4.1.2420>



CONCIENCIA DIGITAL, es una revista multidisciplinar, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://concienciadigital.org>

La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec



Esta revista está protegida bajo una licencia *Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International*. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>.

**Palabras
claves:**

notitia criminis,
proceso penal,
Código
Orgánico
Integral Penal,
Culpabilidad,
Derecho penal.

Keywords:

notitia criminis,
criminal
process,
Comprehensive
Criminal
Organic Code,
Guilt, Criminal
Law.

Resumen

Introducción: la notitia criminis es considerado como un aspecto fundamental dentro de un procesamiento penal, en Ecuador las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones siendo para el derecho ecuatoriano un reto, debido a que debe entenderse de manera acertada y jurídica la diferencia de los dos términos y en consecuencia del incremento de delitos se convierte en preocupación para el accionar de los agentes fiscales y juzgadores al no realizar una distinción legal. **Objetivo** analizar la valoración de la notitia criminis en el proceso penal mediante el estudio del caso numero 23281-2017-01621. **Metodología** basada en la investigación cualitativa, donde dentro de los métodos generales de la ciencia se utilizó el método deductivo, método inductivo, método analítico y método sistémico, mientras que por el ámbito del estudio de caso en el método particular de las ciencias jurídicas se utilizó el procedimiento abreviado (COIP) y el procedimiento directo (COIP). **Resultados** la investigación partido desde la revisión del caso en el cual el implicado por el delito tipificado y sancionado en el Art. 189 termina con orden de privación de libertad de tres años, caso que después de la apelación correspondiente se señala la nulidad del proceso ordenando la libertad inmediata. **Conclusiones** el fiscal no pudo diferenciar el acto presunto de delito, dando como resultado final que se trataba de una contravención debido a que lo hurtado no supera el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador.

Abstract

Introduction: the notitia criminis is considered a fundamental aspect within a criminal prosecution, in Ecuador the infractions are classified as crimes and contraventions, being a challenge for Ecuadorian law, because the difference between the two must be understood correctly and legally. terms and as a consequence of the increase in crimes, it becomes a concern for the actions of prosecutors and judges by not making a legal distinction. **Objective** to analyze the assessment of the notitia criminis in the criminal process through the study of case number 23281-2017-01621. **Methodology** based on qualitative research, where within the general methods of science the deductive method, inductive method, analytical method and systemic method were used, while for the scope of the case study in the particular method of legal

sciences it was used the abbreviated procedure (COIP) and the direct procedure (COIP). **Results** of the investigation based on the review of the case in which the person involved in the crime typified and punished in Article 189 ends with an order of deprivation of liberty for three years, a case that after the corresponding appeal indicates the nullity of the process ordering immediate freedom. **Conclusions** the prosecutor could not differentiate the alleged act of crime, giving as a result that it was a contravention because what was stolen does not exceed fifty percent of a unified basic salary of the worker.

Introducción

La prisión preventiva por parte del Estado de una persona por sospecha de haber cometido un delito a una medida de privación de libertad de modo previo a la comprobación judicial de culpabilidad, suele detallar como una confrontación entre dos intereses de igual valor; por un lado, la defensa del principio de suposición de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que su responsabilidad sea comprobada y, por el otro, la responsabilidad del Estado al momento de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos (Luque & Arias, 2020).

El tratamiento de la información sobre los hechos que han generado la valoración jurídica se inicia con la *notitia criminis*. A raíz de esta realidad la norma procesal del Ecuador, consagrada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), señala claramente que el funcionario (Fiscalía General del Estado) tiene la obligación de investigar los hechos que lleguen a su despacho y que pueda ser constitutivo de un delito o contravención perseguible de oficio, dicha obligación de investigar del Agente Fiscal ante la ocurrencia de un hecho que pueda ser punible, relaciona a estos con la *notitia criminis*.

La *notitia criminis* se convierte en un aspecto vital para el procesamiento penal, pues de ella dependen las maneras en que la fiscalía interpreta los hechos, en función de las acusaciones correspondientes. Ello ha significado un reto dentro del derecho ecuatoriano, puesto que el de cursar de la acción penal está basado en la *notitia criminis*, ya que si esta es bien señalada o comunicada, real, sin apegos viscerales de búsqueda equivocada de justicia, con el agravamiento de la condición del reo, el proceso penal estaría investido de un manto de legalidad en el que la justicia señale y castigue un hecho presumiblemente delictuoso pero en atención de principios legales y constitucionales, sin dejar de lado que estos mismos derechos pueden ser reconocidos como derechos humanos (Bósquez, 2018).

En el Ecuador, las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones, por lo que procede entonces hacer esta diferenciación para determinar de manera acertada y jurídica lo que es delito y contravención, esto debido al incremento de delitos en el contexto social siendo preocupante la actuación de los agentes fiscales y juzgadores que siguen cometiendo violaciones de derechos humanos contra los procesados, al no realizar una distinción legal en cuanto a la clasificación del delito y contravención en el caso de hurto y robo (Bósquez, 2018).

El desarrollo de la notitia criminis en el proceso penal asume a la misma como noticia delictual, lo cual condiciona la necesidad de su conocimiento por parte de los actores judiciales, en cuanto a su formulación e interpretación, pues de ella dependen la aplicación de la justicia. La importancia de la investigación puede llegar a resaltar el error en el que la fiscalía y judicatura pueden confluír a partir de la interpretación de la notitia criminis lo cual requiere adoptar correctivos necesarios para garantizar la justicia según las normas jurídicas actuales, razón por la cual se considera necesario desarrollar el análisis de la valoración de la notitia criminis en el proceso penal mediante el estudio del caso numero 23281-2017-01621 (Bósquez, 2018).

Notitia criminis

Este término hace referencia a noticia criminal, por lo cual es una manera de que los estamentos estatales lleguen a conocer acerca de una acción cometida en contra de la ley, mismo que posteriormente se le puede definir como delito o como contravención Chacha, (2017). Por su parte, Torres & Gabela, (2018), indican que es poner en conocimiento acerca de una infracción penal, haciendo uso de la denuncia, informes de supervisión o providencias judiciales

Según el Ministerio de Hacienda (MH), (2019) de Costa Rica, afirma que la notitia criminis trata acerca del conjunto de diferentes medios con los cuales puede empezar la actividad de justicia penal, a través de la promoción del proceso, esta comisión de delito se lleva ante la jurisdicción a través de una denuncia, querrela o por prevención.

Dolo

El dolo es la realización de una acción que suponga un daño o perjuicio a otro, debiendo realizarse dicha acción de manera voluntaria. El dolo consiste en cometer un delito de manera deliberada, con intencionalidad y sabiendo las consecuencias que puede traer consigo dicho acto delictivo (Hassemer, 2016) .

En derecho, el dolo (variante en latín vulgar de la palabra clásica dolus) es la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud (elemento intelectual, intelectual o cognitivo). En los actos jurídicos, el dolo implica la voluntad maliciosa (donde no existe premeditación y alevosía en el delito; agravante penal) de

engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída (Pérez, 2011)

Este término es considerado como uno de los temas más importantes dentro de la teoría del delito, siendo así que, para los jueces, fiscales y abogados, ya en la práctica en un proceso penal se convierte en un tema en el cual se debe poner especial atención, dada la responsabilidad al momento de si alguien debe o no ser condenado (Cabra, 2016).

El dolo tiene como función es brindar un discernimiento de imputación subjetiva, de manera específica se debe tener atención en conocer si la persona implicada pudo evitar de manera intencional los hechos sucedidos debido a que se determina la capacidad para poder hacerlo (Gómez et al., 2022).

El dolo implica temas que de manera firme llegan a generar gran curiosidad, está anclado a la función de los pensamientos de las personas, las intenciones y las manifestaciones a las denominados estados mentales, Ferreira, (2016). Esta idea de considerar el dolo como un suceso psicológico surge como un paradigma en el derecho penal a partir de Feuerbach, hace más de 200 años, con el cual surge la tarea para que el juez pueda interpretar y descubrir si la persona implicada en un hecho estuvo consiente de sus actos así sea de manera indirecta en los resultados (Rogé, 2022).

Culpa

Este término hace referencia a la regulación de derechos por encima de los deberes que tiene cada persona, relacionadas con las actividades legítimas y permitidas, siendo en efecto un incumplimiento en base a las medidas de prudencia (Gómez et al., 2022).

Según el Artículo 27 del, Código Orgánico Integral Penal (COIP), (2021), la culpa tiene que ver con la persona que quebranta el deber primordial de cuidado, produciendo un resultado de daño, por lo cual se somete a revisión para ser condenable siempre y cuando se encuentre en el COIP.

En el ámbito legal, la RAE, 2019 define la culpa como la omisión de la diligencia exigible a alguien, "que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal"(Freire, 2017).

La culpa es la experiencia disfórica que se siente al romper las reglas culturales (tanto religiosas, como políticas, familiares, de un grupo de pertenencia, entre otras), o por el pensamiento de cometer dicha transgresión (Banfi, 2016)

Culpabilidad

Este concepto ha tenido una evolución desde el siglo XX, relacionada a su contenido y características. desde el punto de vista psicológico es conocido como un nexo no material entre el sujeto y el suceso, en el cual no se encontraba un elemento valorativo, permitiendo

diferenciar con el dolo ya que en un hecho de culpabilidad no se puede encontrar la voluntad del sujeto por realizar una acción o algún resultado delictivo (Álvarez, 2017).

La culpabilidad, en Derecho penal, es el juicio de imputación personal, es decir, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi (Bercovitz & Cano, 2018).

El principio de culpabilidad significa que la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. A su vez, la culpabilidad es el resultado de una imputación de reprobación, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona (Jakobs, 1992).

Este tema está formado de principios de responsabilidad personal, por el hecho, subjetiva y principio de culpabilidad en sentido estricto o condenable, buscando conectar a través de un procedimiento solido al sujeto involucrado al cual se procura castigar, siempre y cuando se evite que el sujeto sea sancionado penalmente por conductas, o debido a que no se debería castigar en cuanto a sucesos que rodearon la acción. Corrales, (2018) citado de (Arias, 2014, pp. 50-52).

Denuncia

Es la descripción que realiza una persona de hechos probables de delito siendo suficiente para que empiece el procedimiento penal y primordialmente en el ejercicio de acción penal en delitos perseguibles de oficio Ministerio de Hacienda (MH), (2019).

Según el Artículo 187 del Código Orgánico Administrativo (COA), (2017), afirma que es un acto dado a conocer por una persona, en el cual se expone la existencia de un hecho con el cual se puede construir un fundamento necesario para proceder a que la administración pública pueda actuar. Cabe mencionar que no siempre se puede iniciar el procedimiento administrativo para ello se tomara la decisión correspondiente sin antes comunicar al denunciante acerca del procedimiento a seguir.

Querrela

La querrela es un comunicado que se presenta ante el juez o tribunal competente en el que se notifican unos hechos que pueden ser delictivos. Con este escrito se solicita la apertura de un procedimiento penal en el que el querellante será parte (Atalá, 2018).

Oralidad

La oralidad es el primer sistema comunicativo que adquiere el individuo dentro de esa

actividad semiótica compleja que es la producción textual y discursiva. La oralidad consiste en un sistema triplemente integrado, constituido por variados componentes verbales (emisión sonora, decodificación semántica, combinatoria sintagmática, elementos paraverbales, entre otros) (Mostacero, 2014).

La oralidad, entendida como el intercambio verbal de ideas, constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos en un Estado de Derecho moderno, al permitir que la actuación del juzgador se acomode a criterios de inmediatez y contradicción realmente efectivos (Morales, 2016).

Proceso penal.

Derecho

El Derecho es un sistema u orden normativo e institucional que regula la conducta externa de las personas, inspirado en los postulados de justicia y certeza jurídica, que regula la convivencia social y permite resolver los conflictos de relevancia jurídica, pudiendo imponerse coactivamente (Juanatey Dorado, 1999).

En sus orígenes, el Derecho resultaba prácticamente indistinguible de la tradición, la religión o las costumbres, como el derecho consuetudinario, pero a medida que las sociedades se van complejizando, se establecen las leyes escritas y los procedimientos que permiten el reemplazo de las normas jurídicas (lo cual ocurre a niveles casi imperceptibles respecto de normas religiosas, de trato social o morales) (López Mejía, 2018).

Derecho penal

El derecho penal es la rama del derecho público que regula la potestad punitiva (ius puniendi), es decir que regula la actividad criminal dentro de un Estado. El derecho penal asocia a la realización de determinadas conductas, llamadas delitos, penas y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas. El Derecho Penal es una agrupación de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la finalidad principal de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial (Kresalja et al., 2018).

Se entiende por derecho penal a la rama del Derecho que "se encarga de normar y concebir las capacidades punitivas", es decir, de castigo, que se reserva el Estado para aquellos que violentan las normas de convivencia o de conducta, siempre a partir de un principio de proporcionalidad y de imparcialidad (Carbonell & Arnau, 2018). Cuando se habla de derecho penal, se hace uso del término con diferentes significados, de acuerdo con aquello a lo que se desee hacer referencia; de tal manera, puede hablarse por una parte de un Derecho penal sustantivo y, por otro lado, del Derecho penal adjetivo o procesal penal

(Carbonell & Arnau, 2018)

Derecho procesal penal

El proceso penal es el instrumento necesario para la aplicación del Derecho penal y, con ello, para la represión jurídica del delito (Betancourt, 2018). El proceso penal, básicamente, se rige por el sistema inquisitivo o el acusatorio, aunque resulta común que la diversa legislación no recoja ninguno de los dos de manera pura (Salmon, 2010).

Delito

El término delito se define como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley (Miceli, 2017).

Delito flagrante

Un delito flagrante es el que se comete cuando el autor es sorprendido en el momento de la infracción. El delincuente es detenido en el momento, o también cuando es perseguido y detenido inmediatamente después de haber consumado el delito (Valverde et al., 2022).

Es un delito flagrante encontrar al culpable de la comisión de un hecho con elementos que llevan a sospechar su participación directa en el hecho. Se distingue entonces este delito de otros por la oportunidad y el tiempo, ya que se refiere al momento en el que un delito se está cometiendo (Vito & Arnaiz, 2019).

Garantías judiciales

Las Garantías Judiciales son aquellas garantías de caución que, frente a las administraciones públicas u organismos judiciales, cubren el cumplimiento de determinadas obligaciones por parte del tomador del seguro, como consecuencia de ciertas actuaciones judiciales, aplazamientos o liquidaciones provisionales, concedidos por la legislación. Da cobertura a los posibles resultados del proceso judicial (Justiniano, 2010).

Debido proceso

El debido proceso es el derecho que posibilita que los procedimientos sean equitativos y que estén dirigidos a la protección de los derechos en un plazo razonable (Ibáñez, 2016). Además, es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho (Hidalgo Hurtado, 2017).

El debido proceso es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten (Rodríguez, 2014).

Prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida cautelar más grave del proceso penal, en tanto importa la coactiva privación de la libertad personal de la persona involucrada, Grassi, (2011), esto se debe a que se puede verificar la pena de prisión debido a la naturaleza material, hasta determinar el tiempo que deberá cumplir el implicado y esperar que se imponga la sentencia firme (Castellano & Ramos, 2022).

Tomada en situaciones de necesidad extrema, mediante la cual un juez dispone privar de su libertad ambulatoria a una persona, durante el curso de un proceso penal en el que se encuentra acusada, sin que exista una sentencia judicial condenatoria firme, con el fin de prevenir eventuales acciones que puedan dañar a terceros o la marcha del proceso (Ram, et al. 2018)

Por su parte, Zavala, (2004), citado en (Arévalo-Vásquez et al., 2022), señala que la prisión preventiva es un hecho que se origina por medio del titular de la entidad jurisdiccional penal, la cual surge cuando se determinan presupuestos que han sido señalados por la ley, llegando a considerar la privación de libertad a una persona de forma provisional hasta poder comprobar los hechos sucedidos.

Robo

La acción de robar solo puede definirse a partir del medio utilizado para apropiarse del objeto ajeno. Los robos solo ocurren cuando, para su ejecución, el imputado ejerce fuerza o intimidación al afectado (Bascañán, 2011). Esto es, básicamente, lo que marca la diferencia entre el concepto de robo y el de hurto. Un robo ocurre cuando alguien se apodera de una cosa-mueble ajena mediante el uso de la intimidación o la fuerza. Esta sería la acción y el resultado del hecho punible es el apoderamiento del objeto que es ajeno. Todos estos elementos definen el tipo objetivo del robo (Gimbernat, 1964).

Hurto

El delito de hurto castiga a quien, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño legítimo, sustraiga bienes ajenos siempre que no medie fuerza en las cosas ni intimidación en las personas (Olave, 2018). Este delito castiga a quien, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño legítimo, sustrae bienes ajenos, siempre que no utilice fuerza en las

cosas o intimidación en las personas (Arriagada, 2009).

Destinatarios del derecho

El destinatario del derecho se refiere a la persona a quien va dirigida la propuesta del oferente, y por lo tanto, es el sujeto que queda obligado si se forma el consentimiento del acto jurídico de que se trata (Martínez, 2013).

La notitia criminis y el proceso penal

Éste es el nombre genérico bajo el cual, tradicionalmente, se han reunido los distintos medios por los cuales podía iniciarse la actividad de la justicia penal, mediante la promoción del proceso. Así, ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la comisión de un delito, que opera como "información institucional", sujeta a recaudos específicos impuesto por la ley procesal, capaz de producir efectos jurídicos previamente previstos por la ley (Acosta, 2015).

Ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal está enfocado al ámbito público y privado. El ejercicio público de la acción está relacionado a la Fiscalía, sin importar que exista una denuncia previa. Mientras que el ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, a través de la querrela (Manuel. Iñaki, 2006).

En el artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal determina que esta acción está relacionada con delitos que se le otorgan a la persona ofendida en cuanto puede ser por; Calumnia, usurpación o estupro, incluido a ello puede ser a causa de lesionar que provoquen incapacidad o algún tipo de enfermedad que alcance los treinta a días, según se menciona estos delitos no son capaces para generar una persecución de oficio, es por ello que el querellante debe aplicar su función principal que es la de ejercer la acción penal, ya que el ofendido reacciona por iniciativa privada y estos delitos no está vinculados con el interés social (Cerezo, 2019).

Metodología

La Notitia Criminis en el proceso penal, es una investigación de tipo cualitativa de corte transversal, que utilizó varios métodos científicos, tanto para el conocimiento como para el análisis del caso establecido, con el fin de obtener resultados verídicos y posteriormente emitir un pronunciamiento acertado y con sustento en las conclusiones del proceso materia de la investigación.

Los métodos científicos utilizados para la notitia criminis en el proceso penal fueron los siguientes:

Métodos generales de la ciencia

Método deductivo

generalmente los investigadores que recurren al método deductivo comienzan planteando supuestos mismos que se limitan a incorporar las características principales de los fenómenos. El trabajo continuo con un procedimiento de deducción lógica que finaliza en el enunciado de las leyes de carácter general (Prieto, 2017).

Este método se utilizó con el fin de valorar los hechos sucedidos y las actuaciones de las partes procesadas en función de la sentencia emitida, este proceso inicio con el supuesto de que en realidad se trataba de un delito, mientras que en el decurso del proceso se determinó que no se trató de un delito más bien fue una contravención (Herrera, 2017).

Método inductivo

Se trata de un proceso mental que posibilito alcanzar la demostración de la verdad de hechos particulares, probados, logrando determinar una conclusión general, como en el presente caso donde se generó que se estudie la acción, el tipo penal, proceso y su resolución (Bósquez, 2018). Incluyendo el momento cuando se procesaron y analizaron los datos recolectados en el análisis e interpretación de información (Prieto, 2017).

Método analítico

El análisis es la observación y la indagación de un hecho individual, siendo necesario conocer la naturaleza del fenómeno objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método permite conocer más a fondo acerca del objeto de estudio, permitiendo: explicar, realizar analogías, comprender el comportamiento y establecer nuevas teorías (Gauchi, 2017).

Método sistémico

Permite conocer de manera más extensa las particularidades del proceso estudiado a la incorrecta valoración de la prueba, de igual manera el análisis de la participación por separado de cada sujeto procesal Bósquez, (2018), procediendo a agrupar el resultado del proceso para poder determinar la correcta o incorrecta aplicación de la noticia criminis, utilizado para valorar el sistema judicial y la actuación de las partes procesales en la dinámica de la resolución del caso (Gauchi, 2017).

Método particular de las ciencias jurídicas

Procedimiento abreviado (COIP)

De acuerdo al Art. 635, donde señala las reglas que aplican a los casos (delitos) que se ajustaron a la investigación, para ello se debe obtener el compendio con las siguientes reglas:

Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. Esta petición será propuesta por la/el fiscal y podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio (Bósquez, 2018)

La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, esta cuestión será ratificada por su patrocinador y señalando que su patrocinado ha consentido en esta situación libremente, sin violación a sus derechos constitucionales (Bósquez, 2018).

El procedimiento abreviado constituye un procedimiento rápido, que desarrollado en el COIP busca acelerar con éxito, el sistema procesal judicial penal, Bósquez, (2018). debido a que el proceso se sustancia y se resuelve en una sola audiencia, de igual forma los términos y plazos para su prosecución son muy cortos (Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2021).

Procedimiento directo (COIP)

Según el Art. 640, indica que es un procedimiento que agrupa todas las etapas del proceso penal en una sola audiencia, la cual conducirá con las reglas generales supuestas en dicho código, es necesario mencionar que en este procedimiento se debe tener en cuenta algunas directrices tales como (Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2021).

Según lo previsto en el Art. 529, acerca de calificar la flagrancia, además de calificar que el hecho condenable cumpla con presupuestos indicados en dicho código, principalmente en delitos calificados como flagrantes sancionados que determinen una pena máxima de hasta cinco años y delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básico unificados calificados como flagrantes (Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2021).

Resultados

El jueves 6 de julio de 2017, a las 09h27 en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas se anunció la noticia criminis mediante la petición de una Audiencia de Formulación de Cargos, ante el cometimiento del supuesto delito de robo tipificado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal y

signado con el número 23281-2017-01621 (Bósquez, 2018)..

A esta diligencia fueron trasladadas las personas que supuestamente habían perpetrado el hecho. En dicha audiencia se calificó la flagrancia y se dictó prisión preventiva en contra del implicado por ser el presunto autor del delito de robo, pero a la otra persona procesada el Juez no encontró elementos de convicción suficientes que le hagan presumir su participación en el hecho (Bósquez, 2018)..

De las anotaciones previas resulta fundamental la intervención del Juez de turno, mismo que procede a escuchar a los sujetos procesales y a calificar la aprehensión; en tanto la Fiscalía, como titular de la investigación acompañado de un representante, actúa acusando a uno de los señalados procesados, contra el mismo presenta acusación por ser el supuesto autor del delito de robo tipificado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, bajo este precedente el Juez considera suficiente y acepta la solicitud de medidas cautelares, además se fija el trámite de la causa como Directo, por tanto, se gira la boleta constitucional de encarcelamiento en contra del implicado; se recalca que en este caso existen dos procesados, por lo expuesto la segunda persona implicada queda en libertad (Bósquez, 2018).

Llegada la fecha de la audiencia señalada, por razón actoral se determina el diferimiento de la audiencia, por tanto, el plazo que regía para el juzgamiento del procesado, ya está siendo quebrantado, debido a que el procedimiento escogido para la sentencia del juicio se excede, cabe destacar que este diferimiento fue solicitado por el mismo procesado, a causa de tratar de llegar a una conciliación con la presunta afectada, dicho método alternativo de solución de conflictos es permitido por tal motivo el fiscal no presenta oposición siendo derivado el caso hacia un Centro de Mediación del cantón Santo Domingo, sancionado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, de TRES AÑOS, además de ello le fija una multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, y la reparación integral (Bósquez, 2018).

Por parte del procesado y ya condenado se solicita la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, la cual no fue aceptada por el juez considerando que no se cumplen los requisitos de procedibilidad y admisibilidad establecidos en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, haciendo uso de su derecho se presenta el recurso de apelación y el expediente sube al superior y el día 31 de enero del 2018, a las 12h14, habiendo pasado más de 6 meses desde la aprehensión, el Tribunal conformado por Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, resuelven el recurso de apelación interpuesto por el implicado (Bósquez, 2018).

Posterior a esta razón se emite una providencia que encausa el proceso con el fin de que las partes lleguen a una conciliación, la cual no se consigue por ende se señala una nueva fecha para la audiencia. Para el día 22 de diciembre del 2017 a las 16h41, se realiza la intervención de las partes procesadas, posterior al debate y contradicción de las pruebas aportadas el Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Domingo, emite su sentencia declarando culpable al implicado (Bósquez, 2018).

En los fundamentos del recurso se indica por parte del señor Defensor Público, que su defendido al ser de nacionalidad venezolana debió cumplirse con la notificación al representante Consular conforme lo previsto en el Art. 77 número 5 de la Constitución de la República, ya que no haber constancia de aquello debería decretarse la nulidad de todo lo actuado, además de que no hay evidencia de que se haya producido violencia ni fuerza y, que siendo el avalúo del teléfono sustraído de 80 dólares, debió haberse tramitado conforme una contravención, más no como un delito de robo con fuerza en las cosas de acuerdo al Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, por lo que solicita se acepte su recurso y se declare la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de calificación de flagrancia (Bósquez, 2018).

Fiscalía por medio de su representante indica que la diligencia de notificación al representante Consular de Venezuela fue cumplida por la Policía de Migración existiendo constancia, en lo referente al robo debe considerarse que el teléfono fue arranchado a una menor por lo tanto debe considerarse como fuerza (Bósquez, 2018),

Conforme el Art. 652 número 10 del Código Orgánico Integral Penal, indica que si se observa alguna causa que vicie el procedimiento, el juez estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad, siendo las causas de nulidad la falta de competencia; que la sentencia no prima en los requisitos establecidos en el Código; cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa; el caso que se analiza describe vicios de nulidad, puesto que en el análisis y revisión del mismo señala un vicio en el procedimiento, en el que el juez de primer nivel incide al no dar el trámite correspondiente a una contravención previsto en el Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que de conformidad con el Art. 652 número 10 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal por unanimidad resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de calificación de flagrancia de 6 de julio de 2017, (Bósquez, 2018).

En la misma se tomará en cuenta el yerro judicial vertido en primer nivel, lo que hace notar que una vez calificada la flagrancia el implicado será juzgado no por un delito, sino, por una contravención, conforme el Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal, (Bósquez, 2018).

Valoración del proceso

La notitia criminis y el proceso penal da cuenta de las actuaciones de todos los sujetos procesales, iniciando el análisis con el presunto autor de un delito, de nacionalidad venezolana, quien al momento de su aprehensión no fue encontrado con ningún tipo de arma que haya servido para perpetrar el supuesto delito (Bósquez, 2018).

El Agente Fiscal, por su parte, se suma a conceptos planteados, haciendo una valoración de la notitia criminis que llega a él mediante un parte policial y mediante su argumentación, el juez toma como cierto lo manifestado por el fiscal conduciendo a la equivocación y posterior nulidad procesal (Bósquez, 2018).

La actuación del Defensor Público desde la audiencia de flagrancia acusa y ataca nulidades en el proceso, desde la no promoción del hecho ante el Agente Consular de Venezuela, por ser el reo un ciudadano extranjero, hasta la violación del trámite, ya que la supuesta infracción cometida por su defendido no es un delito sino una contravención, avocando conocimiento de la causa el del Juez de Flagrancias en virtud del turno correspondiente, conforme a los Arts. 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), (Bósquez, 2018).

En cuanto a la víctima si bien es cierto esta es menor de edad, no es menos cierto que el acusado tomó el teléfono que portaba la menor, pero sin causar fuerza ni en ella (persona) ni en el objeto (celular), el hecho de arrancarlo no es considerado motivo suficiente para ser catalogado como fuerza, de acuerdo a los peritajes realizados por el organismo competente (Policía Nacional) señala que el bien no excede en el mercado un valor de Ochenta 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América, razón por la que el tribunal manifiesta que no se trata de un delito sino de una contravención (Bósquez, 2018)

En la actualidad tanto la flagrancia como la detención de los supuestos infractores se hace de manera profesional, garantizando derechos fundamentales, el implicado no ha opuesto resistencia a la detención. Por parte de la Fiscalía en la audiencia de flagrancia acusando al procesado del supuesto delito de robo tipificado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (COIP), solicita se imponga en su contra las respectivas medidas cautelares, siendo responsabilidad del Juez (garante del debido proceso), resolver la prisión preventiva girándose así la respectiva boleta de encarcelamiento (Bósquez, 2018).

El juez de primer nivel, así como todos los jueces del país deben ser garantes del debido proceso, así mismo deben aceptar solicitudes de medidas cautelares siempre y cuando estén fundamentadas en derecho, la prisión preventiva no tiene por qué ser la de exclusiva aplicación, entonces está en manos del administrador de justicia (juez) el otorgar o no dichas medidas, no solamente actuar bajo lo peticionado por el encargado de ejecutar la

vindicta pública (fiscal).

En este caso, se tomó el procedimiento directo, y el proceso sigue ciertas reglas como la concentración de las etapas del proceso en una sola audiencia; la procedencia de la acción en delitos calificados como flagrantes que conlleven una sanción de pena máxima privativa de libertad siendo el límite cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta SBU, estableciendo el plazo en que se sustanciará la audiencia de juicio directo, incluyendo plazos para la presentación de pruebas; dando la posibilidad a los sujetos procesales a apelar el fallo, a fin de que este suba en grado y sea analizado por un tribunal (Bósquez, 2018).

En la resolución de este proceso resulta idóneo el receptor los testimonios de los señores agentes de policía que participaron de la captura del procesado, con el fin de que ellos relaten el método utilizado para la captura del individuo, así mismo, las personas involucradas, padres de la presunta víctima, estas declaraciones incluyendo los documentos servirán como pruebas que se presenten al proceso (Bósquez, 2018).

Ya en el juzgamiento del presunto autor del hecho singularizado hasta el momento como robo tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, efectivamente, en la sentencia se han señalado tres parámetros de motivación: la razonabilidad; la lógica y la comprensibilidad. Lo juzgado es un delito contra la propiedad, en este sentido la Constitución y el COIP protegen la identidad de la parte ofendida protegiendo la privacidad e identidad, evitando su exposición pública en virtud de ser menor de edad. La fiscalía en su alegato relata la relación circunstanciada de los hechos y se establecerá que el ciudadano implicado, adecuo su conducta a lo dispuesto al tipo penal señalado previamente, Bósquez, (2018).. Se agregaron por parte de Fiscalía los siguientes documentos:

- a) El informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos.
- b) El informe pericial de reconocimiento de evidencias y avalúo.
- c) Una declaración Juramentada presentada por el señor padre de la menor MEAB, con el cual justifica la propiedad del bien mueble sustraído.

El Defensor Público, en representación del procesado, en su alegato inicial manifiesta, que luego de valorar la prueba se ratificará su estado de inocencia, acogiéndose al derecho a guardar silencio; sin presentar prueba documental (Bósquez, 2018).

En el caso analizado según lo previsto en el Art. 189 inciso segundo del COIP, el cual establece: "...Art. 189.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce

únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años...” (Bósquez, 2018).

El bien jurídico al ser guiado por el Estado como derecho de libertad, previsto en el Art. 66 número 21 de la CRE, que refiere: “...El derecho a la propiedad personal en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...” (Bósquez, 2018)

El Juez de Garantías Penales con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, declara CULPABLE al implicado por el delito tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso segundo del COIP. Imponiéndole las siguientes penas: pena privativa de libertad, de tres años; interdicción civil y política; multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general; reparación integral, se condena al pago de daños y perjuicios a los que hubiere lugar, su monto es determinado en la elaboración de 1000 crípticos con la leyenda de no violencia a la mujer los que deberá entregar el sentenciado en la puerta del centro comercial Shopping de esta ciudad, además se concedieron medidas de alejamiento de la persona procesada hacia la víctima, testigos y a determinadas personas, prohibición a la persona procesada por sí mismo o a través de terceros de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar (Bósquez, 2018).

Por parte de la defensa del procesado solicitó por ser su derecho la suspensión condicional de la pena, solicitud que fue negada por el juez actuante, tomando otras medidas como el respectivo recurso vertical. Siendo el tribunal el órgano judicial que presupone y hace un análisis de los puntos que se consideren en la apelación, el mismo señala que el reo cometió una contravención por hurto, más no un delito, razón por la cual señala una nulidad del proceso, ordenándose se retrotraiga el proceso hasta el estado de calificar la flagrancia, siendo concedores del derecho se prevé una libertad inmediata y una reparación totalmente diferente a la víctima (Bósquez, 2018).

Conclusiones

- El análisis jurídico realizado al caso número 23281-2017-01621 acerca del tema de estudio planteado, tiene que ver con la noticia criminis, durante el desarrollo arrojó que el fiscal no diferenció que el acto constitutivo del presunto delito se trataba de una contravención, por tanto, la violación a los derechos fundamentales y legales del procesado se vieron vulnerados desde la misma audiencia de flagrancia. Evidenciándose en segunda instancia que el hecho ha sido calificado como delito más no como una contravención penal que era lo más adecuado, ya que lo hurtado no supera el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general (Bósquez, 2018).

- La razón de la nulidad radica en que el trámite de delito a una contravención vicia el procedimiento por la falta de competencia del juzgador de primer nivel, debido a que dictó sentencia no puede subsanarse con su inhibición, por ende, es necesario que se retrotraiga el procedimiento a fin de cumplir con las garantías del debido proceso (Bósquez, 2018).
- La notitia criminis en el proceso penal y la forma en que se califica una determinada acción, se determina si el caso a someterse a conocimiento de la autoridad judicial (Juez de flagrancia) es un delito o una contravención, la audiencia de flagrancia gravita positiva o negativamente en el curso normal del proceso penal, su observancia hace que la aplicación de medidas cautelares vayan acorde a la realidad procesal y que no lesionan derechos del presunto infractor, lo que acarrea posibles nulidades procesales donde se evidencian más derechos vulnerados ya sea por el hecho que por otros derechos que se ven quebrantados o se agravan con el pasar del tiempo quedando entre dicho la aplicación de principios constitucionales y legales como los de celeridad y economía procesal (Bósquez, 2018).

Referencias bibliográficas

- (MH), M. de H. (2019). *Código : DGT-DF-SIRFT-PRO11-02-2019 “ Procedimiento para la tramitación de casos por delitos disidentes a los tipificados en el artículo 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios ” Subdirección de Investigación y Represión del Fraude Tributario.*
- Acosta, B. (2015). El Sistema Procesal Acosta. *Noticias, I, 1.* <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/27770/1/UCE-FJCPS-CD-ACOSTA%20CYNTHIA.pdf>
- Álvarez, V. (2017). *La Culpabilidad Jurídico Penal y La Actio Libera In Causa.* 2–123. <http://repositorio.utn.edu.ec/bitstream/123456789/11773/2/PG%20939%20TRA-BAJO%20GRADO.pdf>
- Arévalo-Vásquez, C. E., Guerra-Coronel, M. A., & Arévalo-Vásquez, E. A. (2022). Prisión Preventiva Prima o Ultima Ratio. *Polo Del Conocimiento, 7(3)*, 601–624. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i3.3751>
- Arriagada, R. A. Y. (2009). Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el íter criminis en los delitos de robo y hurto. *Politica Criminal, 4(7)*, 87–124. <https://doi.org/10.4067/s0718-33992009000100003>
- Atalá, J. (2018). Objeción Y Contestación A La Querrela. *Redalyc.Org.*

<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539907012.pdf>

Banfi, C. (2016). *La asimilación de la culpa grave al dolo en la responsabilidad contractual en Chile* ' Cristián Banfi del Río 1 . *La culpa grave es un estándar derivado del dolo . En el derecho romano clásico el dolo incluía diversos comportamientos contrarios al deber.* <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650214>

Bascuñán, A. (2011). El robo como coacción. *Revista de Estudios de La Justicia*, 0(1), 55–125. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2002.14974>

Bercovitz, R., & Cano, R. (2018). Culpabilidad y pena. In *La protección jurídica de la persona en relación con su internamiento involuntario en centros sanitarios o asistencias por razones de salud* (pp. 955–973). <https://www.unav.edu/web/delictum/lecciones/leccion-11>

Betancourt, E. (2018). Derecho procesal penal. In *Derecho procesal penal.* <https://www.digitaliapublishing.com/a/47216/derecho-procesal-penal>

Bósquez, F. (2018). La Notitia Criminis en el Derecho Penal. *UNIANDÉS*, 2(1), 1–13. <http://link.springer.com/10.1007/978-3-319-76887-8%0Ahttp://link.springer.com/10.1007/978-3-319-93594-2%0Ahttp://dx.doi.org/10.1016/B978-0-12-409517-5.00007-3%0Ahttp://dx.doi.org/10.1016/j.jff.2015.06.018%0Ahttp://dx.doi.org/10.1038/s41559-019-0877-3%0Aht>

Cabra, R. L. F. (2016). *Dolo y lenguaje: hacia una nueva gramática del dolo desde la filosofía del lenguaje* (p. 390). https://iacobus.usc.es/search~S1*gag?/YEl+lenguaje+jur%7B226%7Ddidico&searchscope=1&SORT=D/YEl+lenguaje+jur%7B226%7Ddidico&searchscope=1&SORT=D&SUBKEY=El+lenguaje+jur%7B226%7Ddidico/1%2C10%2C10%2CB/frameset&FF=YEl+lenguaje+jur%7B226%7Ddidico&searchscope=1&SORT=D&9%2C9

Carbonell, C., & Arnau, C. (2018). Derecho Penal. *Literatura Jurídica.*

Castellano, P. S., & Ramos, L. R. (2022). *Error judicial y prisión preventiva . Inercias.* <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/95954>

Cerezo, L. (2019). *La necesidad de aplicar medidas cautelares al infractor en delitos de ejercicio privado de la acción penal.*

Chacha, G. (2017). *Inviabilidad del Derecho de Defensa, en la investigación de la Noticia Críminis, dentro del Distrito Metropolitano de Quito.*

- Código Orgánico Administrativo (COA). (2017). *Código Orgánico Administrativo (COA)*.
- Código orgánico integral penal (COIP). (2021). *Código orgánico integral penal , COIP*. 1–297.
- Corrales, O. (2018). *El Principio de culpabilidad: fundamento constitucional y alcances de la norma rectora del Artículo 12 del Código penal*. 1–57.
- Freire, E. (2017). *Culpa*. 5, 423–438.
- Gauchi, V. (2017). *Estudio de los métodos de investigación y técnicas de recolección de datos utilizadas en bibliotecología y ciencia de la información*. 40(2), 1–13.
- Gimbernat, E. (1964). El comportamiento típico en el robo con homicidio. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XVII(Sept-Dic), 423–449. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2783001>
- Gómez, V., Bardon, C. B., Gallego, J.-I., Hortal, J. C., & Jubert, U. J. (2022). *Un modelo integral de Derecho penal*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2022-246
- Grassi, A. (2011). La prisión preventiva y su relación con las políticas de seguridad. *Prudentia Iuris*, 70, 99–114. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2963/1/prision-preventiva-relacion-politicas-seguridad.pdf>
- Hassemer, W. (2016). *Elementos característicos del dolo*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46378>
- Herrera, J. (2017). La investigación cualitativa. *Journal of Chemical Information and Modeling*, 53(9), 1689–1699. https://juanherrera.files.wordpress.com/2008/05/investigacion-cualitativa.pdf?fbclid=IwAR3QCC1RT2UOqiB2K4ILfQrQq-XJA6DeppgRhjj1DISJU5rQGONbt4mwoNA%0Ahttp://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/673/3/gago_rs.pdf%0Ahttp://www.udla.edu.co/revi
- Hidalgo Hurtado, D. (2017). El Debido Proceso. *BIOLEX REVISTA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO*, 9(17 jul-dic), 101–110. <https://doi.org/10.36796/biolex.v17i0.33>
- Ibáñez, J. M. (2016). El derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. In *Revista Derecho del Estado* (Issue 36,

pp. 167–198). <https://doi.org/10.18601/01229893.n36.06>

Jakobs, G. (1992). El principio de culpabilidad. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 45(3), 1051–1084.

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/58213556/Dialnet-ElPrincipioDeCulpabilidad-46418_1-libre.pdf?1547874413=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDialnet_ElPrincipioDeCulpabilidad_46418.pdf&Expires=1653621294&Signature=AFqE4iyHmg5R6r37-pkNm

Juanatey Dorado, C. (1999). Derecho penal. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, ISSN 0210-3001, Tomo 52, Fasc/Mes 1-3, 1999, Págs. 467-496, 52(1), 467–496.*

Justiniano, F. (2010). *Garantías judiciales.* 247–292. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82015660009.pdf>

Kresalja, B., Landa, C., Danós, J., Monteagudo, M., & Siles, A. (2018). *Derecho penal básico.*

[https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03Derecho penal básico con sello.pdf](https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03Derecho%20penal%20b%C3%A1sico.pdf)

López Mejía, D. A. (2018). Introducción al Estudio del Derecho. *Revista Ciencia Jurídica y Política*, 4(8), 113–122. <https://doi.org/10.5377/rcijupo.v4i8.12567>

Luque, A., & Arias, E. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(157), 169–192. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/15228>

Manuel. Iñaki, B. R. J. R. (2006). *Derecho Procesal Penal Colección Pro Libertate.* <http://www.navarra.es/NR/rdonlyres/913EC53B-45CB-471D-9142-9B186D079240/305602/PL13.pdf>

Martínez, J. (2013). *Teoría del derecho.* <https://1library.co/document/qvx523dy-curso-de-teoria-del-derecho-martinez-pison.html>

Miceli, P. (2017). *Artifícios pasados nociones del derecho medieval.* <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=772351>

Morales, J. (2016). *La oralidad en el código procesal civil Peruano.* 1–22.

Mostacero, R. (2014). *Oralidad, escritura y escrituralidad.* <https://www.redalyc.org/pdf/410/41050105.pdf>

Olave, A. (2018). El delito de hurto como tipo de delito de resultado. *Política Criminal*,

66(Julio), 37–39. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v13n25/0718-3399-politcrim-13-25-00175.pdf>

Pérez, G. (2011). El concepto de dolo en el derecho penal. Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental. *Cuadeno de Derecho Penal*, 6(6), 11–49. https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/392

Prieto, B. (2017). *El uso de los métodos deductivo e inductivo para aumentar la e?ciencia del procesamiento de adquisición de evidencias digitales*. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/cuacont/article/view/23681>

Ramírez, L., Rolon, J., Jos, J., & Mor, C. (2018). *La prisión preventiva, estudio exploratorio*. <https://intercoonecta.aecid.es/Gestin%20del%20conocimiento/La%20prisi%C3%B3n%20preventiva,%20estudio%20exploratorio.pdf>

Rodríguez, V. (2014). El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1, 1295–1328. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Rogé, G. (2022). *La relación entre dolo e imprudencia ¿ Aliud o plus-minus?* 172–200. <https://doi.org/10.31009/InDret.2022.i3.06>

Salmon, G. A. (2010). *Derecho Procesal Penal I*. 1–132.

Torres Vergara, D., & Gabela Salvador, R. (2018). El informe previo sobre indicios de responsabilidad penal en los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, una aberración en el Código Orgánico Integral Penal. *USFQ Law Review*, 5(1), 198–213. <https://doi.org/10.18272/lr.v5i1.1224>

Valverde, L., Benavides, C., Merizalde, M., & Guanoluisa, F. (2022). *Vulneración al derecho de Libertad de las personas aprehendidas en supuesto delito flagrante en Ecuador*. 8.5.2017, 2003–2005. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3179>

Vito, N., & Arnaiz, Q. (2019). *Artículo Científico Violación Al Derecho De Libertad De Las Personas Aprehendidas En Delito Flagrante 2019*. 65–76.

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Conciencia Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Conciencia Digital**.



Indexaciones

